

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°119.684-2020, Héctor Zamorano Terán, querellante infraccional y demandante civil deduce recurso de queja en contra los Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Copiapó Rodrigo Cid Mora, señor Antonio Ulloa Márquez y señor Oscar Iriarte Avalos, quienes según su parecer, con graves faltas y abusos cometidos en los autos rol ingreso de Corte 21-2020 y Rol N°5962-2018 del Juzgado de Policía Local de Vallenar caratulados “Zamorano Terán con Sociedad Concesionaria Rutas del Algarrobo S.A.” revocaron la sentencia de primera instancia, que condenó a la querellada y demandada civil a indemnizar el perjuicio del quejoso y en su lugar rechazan la querella y demanda civil.

Segundo: Que, antes de exponer los fundamentos del recurso de queja, para el adecuado entendimiento del proceso se debe tener presente los siguientes antecedentes:

a) Estos autos tienen su origen en una querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Héctor Antonio Zamorano Terán en contra de Sociedad Concesionaria Ruta de Algarrobo S.A., por la cual se solicitó se condenara a la demandada, una vez acreditada la responsabilidad infraccional de la misma, a pagar por concepto de daño material, la suma de \$3.808.496. y \$ 4.000.000.- por daño moral, cobrando en definitiva por ambos una suma total de \$ 8.000.000.-

b) Ante dicha solicitud el juez del Primer Juzgado de Policía Local de Vallenar, condenó a la demandada a pagar \$3.000.000.- a título de daño emergente y la suma de \$ 1.000.000., a título de daño moral al demandante.



c) Los Ministros recurridos mediante la resolución que motiva el recurso, conociendo de la apelación formulada por la demandada, concluyeron que la actividad desplegada por la querellada y demandada Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., está regulada por leyes, decretos y reglamentos especiales, tratándose los hechos descritos en la denuncia de situaciones reguladas en dicha normativa especial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496 y no existiendo una relación contractual de consumo entre las partes de la causa, por lo cual rechazan la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas en estos autos por don Héctor Antonio Zamorano Terán.

Tercero: Que, asentado el contexto del recurso, se debe tener presente que según expresa la quejosa, los jueces recurridos cometieron faltas o abusos graves al desestimar sus alegaciones infringiendo el artículo 14 de la Ley 18.287 y el artículo 23 de la Ley 19.496., no ajustándose al mérito del proceso, fallando en contra de la sana crítica y a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de concesiones.

Cuarto: Que los recurridos informaron, en lo pertinente, que no son los hechos acreditados los que incidieron en la decisión sino la calificación jurídica y la normativa aplicable , la que estimaron los lleva a concluir que descartan que se esté frente a una relación de consumo, debiendo primar el principio de especialidad, siendo otro el marco regulatorio a aplicar.

Quinto: Que, de la lectura de la resolución recurrida, es posible observar que los sentenciadores, razonan sobre los presupuestos fácticos de las normas que regulan la materia, explicando su decisión de manera racional y lógica, expresando una hipótesis de interpretación de las normas que les resulta adecuada aplicar en el caso concreto.



Sexto: Que el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Séptimo: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, en las materias propuestas por el arbitrio, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo, haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales atinentes al caso y dando razón de sus conclusiones.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en representación de Héctor Antonio Zamorano Terán.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol 119.684-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Sr. Künsemüller y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero y por estar ausente el segundo.





NKKTTWXYVT

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

